

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00004-00
ACCIONANTE: JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR C.C 1.95.810.232 Correo:
jhairalbertoesparza@gmail.com
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo:
transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA Correo: j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSPECCION DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo: transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, trámite al que fue vinculada de oficio al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS e INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 12/07/2020 se presentó un accidente de tránsito, en el que resultó involucrada una motocicleta de su propiedad de placa GFF-91C, la cual alude que fue retenida por la Policía Nacional y trasladada a los patios de la Secretaría de Transito de Piedecuesta, por la posible comisión del delito de lesiones personales culposas.

Que el 01/12/2020, en audiencia preliminar de entrega de vehículo, celebrada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta con Función de Control de Garantías, ordenó la entrega PROVISIONAL del vehículo identificado con la PLACA GFF-91C, que se encuentra en los patios de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Piedecuesta, sin que en dicha orden medie el pago de patios como condición para retirar el vehículo, e igualmente puso en conocimiento de LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA la Sentencia STP 11138-2015 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para los fines pertinentes.

Que en el desarrollo de dicha audiencia, la delegada de la Fiscalía 001 Grupo Casos Querellables de Piedecuesta, manifestó que existe orden a policía judicial de fecha 23/07/2020, por medio de la cual esa agencia fiscal ordenó de forma inmediata y en el término de la distancia el “traslado de los vehículos involucrados en los hechos puestos en conocimiento, al patio único de automotores de la Fiscalía General de la Nación”, dejando constancia acerca de la renuencia de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Piedecuesta, al mandato y a la orden expresada por esa agencia fiscal,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00004-00
ACCIONANTE: JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR C.C 1.95.810.232 Correo:
jhairalbertoesparza@gmail.com
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo:
transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA Correo: j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSPECCION DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo: transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

de trasladar los vehículos al patio único de automotores de la Fiscalía, e igualmente citó Sentencia STP15698-2019 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se establece la obligación de la autoridad judicial de asumir los gastos de parqueo hasta cuando el automotor permanezca a disposición de las autoridades.

Que el 09/12/2020, la Inspectora de Tránsito de Piedecuesta, manifestó que estaba dispuesta a cumplir la orden judicial, pero previo al pago por el servicio de patios, por lo que expidió recibo de pago por valor de \$988.925, carga económica que señala que no le fue impuesta por el juzgado en la orden judicial, la cual expone que tampoco está en condiciones económicas de asumir, ya que la falta de su motocicleta le ha dificultado el desarrollo de sus actividades laborales, personales y familiares, afectando su patrimonio económico y las condiciones elementales para vivir dignamente.

Por último, solicita se ordene a la accionada a la entrega inmediata y sin condicionamiento alguno de la motocicleta de placas “GFF-91C”, la cual alude que fue ordenada el 01/12/2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta con funciones de Control de Garantías, sin supeditar dicha entrega al “pago de patios” con ocasión a la inmovilización de la motocicleta.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 15/01/2021 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, (ii) vincular de oficio al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS y a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por el accionante dentro de la presente acción tutelar.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA –Anteriormente Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta con funciones de conocimiento-, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que una vez revisados los libros radicadores que obran en dicho Despacho, se pudo constatar que en ese Juzgado, mediante correo electrónico del 30/09/2020 fue radicada solicitud de “entrega provisional del vehículo de placas GFF-91C bajo el radicado 6854760001472020-00318” por parte del aquí accionante- propietario del referido automotor-, a través de su apoderado judicial.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00004-00
ACCIONANTE: JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR C.C 1.95.810.232 Correo:
jhairalbertoesparza@gmail.com
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo:
transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA Correo: j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSPECCION DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo: transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Que dicha diligencia fue llevada a cabo el día 01/12/2020, en la cual se ordenó la entrega provisional del vehículo de placa GFF-91C, así como igualmente oficiar a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN con el objeto que inscribiera dicha anotación en el historial del velocípedo, y por último se dispuso poner en conocimiento la Sentencia STP 11138-2015 emanada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Que “en ningún momento se ordenó la exoneración del pago de parqueadero del referido vehículo, por el contrario, se dispuso poner en conocimiento de entidad accionada lo estipulado en la Sentencia STP 11138-2015 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para lo pertinente”, por lo que afirma que “resulta del resorte y competencia de la entidad acatar o no lo allí expuesto”.

Por último, solicita se desvincule a ese despacho de la presente acción de tutela, considerando que no hay afectación alguna a las garantías y derechos del accionante.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PIEDECUESTA, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Despacho indicando:

Que no les consta lo relativo a la audiencia de la que se hace relación en el escrito tutelar; sin embargo informa que en cuanto al oficio remitido por parte de la Fiscalía, asegura que el mismo se contestó, señalando que existe un acuerdo Municipal No. 009 del 30/09/2018, el cual, en su artículo 428 enuncia el pago del Parqueadero.

Que el apoderado del aquí accionante se acercó a las ventanillas de dicha entidad, solicitando el recibo de patios, el cual se expone fue entregado por parte del contratista, sin que a la fecha exista solicitud directa por parte del interesado ni su apoderado, para la entrega del aludido vehículo, por lo cual, alude que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al tutelante.

Que la administración municipal a través de la Secretaría de Tránsito y movilidad se encuentra en la facultad legal de realizar el cobro por concepto de patios y grúa ue se deriven de la protección de vehículos que se encuentren en los patios oficiales del Municipio con ocasión a un accidente de tránsito.

Que el accionante incurre en un error de interpretación de la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que los cobros que hace la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Piedecuesta, por concepto de grúa y parqueadero con ocasión a un

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00004-00
ACCIONANTE: JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR C.C 1.95.810.232 Correo:
jhairalbertoesparza@gmail.com
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo:
transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA Correo: j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSPECCION DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo: transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

accidente de tránsito son arbitrarias, arguyendo que la inmovilización del vehículo de forma provisional con ocasión a un accidente de tránsito es una medida de orden judicial , por tal motivo asevera que el hecho de que los vehículos que se ubiquen en los patios, se da como un servicio que la Administración presta a las autoridades Judiciales, en defensa y garantía de la cadena de custodia de los elementos que hacen parte de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, por tal motivo, señala que no es cierto salvo que exista orden judicial expresa de la autoridad competente que conmine a los organismos de tránsito a entregar los vehículos sin exigir el pago de lo causado por la custodia del vehículo en los patios a cargo del organismo de tránsito.

Que el hecho de insistir en la salida de un vehículo sin la cancelación previa de los gastos correspondientes al servicio de patios (o parqueaderos) y grúa generaría un detrimento en el erario público, así como un daño fiscal, e implicaría ir en contra de las disposiciones legales y administrativas que en efecto permiten el cobro de estos servicios.

Por último, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, al no existir vulneración alguna por parte de esa Secretaría a los derechos invocados, aseverando que no existe petición formal radicada en dicho organismo de transito para la entrega del vehículo.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00004-00
ACCIONANTE: JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR C.C 1.95.810.232 Correo:
jhairalbertoesparza@gmail.com
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo:
transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA Correo: j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSPECCION DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo: transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, debido a que al parecer, se niega a la entrega de un vehículo, sin el pago de lo correspondiente a los servicios de grúa y parqueadero prestados al propietario del mismo, tutelante dentro de la presente acción.

En contraposición de lo expuesto por el tutelante, se manifestó la accionada indicando que a la fecha no existía solicitud alguna por parte del accionante, referente a lo que se peticiona dentro de la presente acción; sin embargo, alude que conforme a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00004-00
ACCIONANTE: JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR C.C 1.95.810.232 Correo:
jhairalbertoesparza@gmail.com
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo:
transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA Correo: j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSPECCION DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo: transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

normativa vigente, se encuentran facultados para realizar dicho cobro y que permitir la salida del vehículo sin realizarlo, se constituiría en un detrimento al erario público, un daño fiscal y que además se estaría en contra de las disposiciones legales vigentes para ello.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00004-00
ACCIONANTE: JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR C.C 1.95.810.232 Correo:
jhairalbertoesparza@gmail.com
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo:
transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA Correo: j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSPECCION DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo: transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra debidamente configurado, teniendo en cuenta que el escrito tutelar fue impetrado el 14/01/2021, y se alega una presunta vulneración en el tiempo.

Frente al requisito de subsidiariedad, este Operador Judicial advierte que el mismo no se entiende configurado, toda vez que, del material probatorio aportado se advierte que el accionante no logró probar que hubiese solicitado a la accionada lo petitionado dentro de la presente acción, en aras de que ésta procediera a dar alcance a la petición que se impetra de forma prematura dentro de la presente acción constitucional. Asimismo, este Juzgador advierte que el tutelante a su vez tiene otros mecanismos para hacer valer su derecho de defensa, como lo es acudir directamente ante la accionada, o acudir al mecanismo de nulidad y restablecimiento, en el evento en que dicha petición sea denegada y considere que existió alguna irregularidad en el proceso.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador, así como la opción de acudir de forma directa ante la accionada, para que ésta proceda a corregir o enmendar el error del que se conduce el accionante. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, o la negativa por parte de la accionada a su petición.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar al accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, el accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela,

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00004-00
ACCIONANTE: JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR C.C 1.95.810.232 Correo:
jhairalbertoesparza@gmail.com
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo:
transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA Correo: j02prmpalpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSPECCION DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo: transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR, contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, trámite al que fue vinculada de oficio al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS e INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE PIEDECUESTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2021-00004-00
ACCIONANTE: JAHIR ALBERTO ESPARZA CORREDOR C.C 1.95.810.232 Correo:
jhairalbertoesparza@gmail.com
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo:
transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
VINCULADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS DE PIEDECUESTA Correo: j02prmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co
INSPECCION DE TRANSITO DE PIEDECUESTA Correo: transito@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09ae4a2d935f4b83cc8ed0a308ee7a8b02998fa355d2b0af68ebfaf4d20e403

Documento generado en 26/01/2021 01:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>